

Notas sobre la influencia de la Convención de Nueva York en la Convención de Panamá y su coexistencia¹

Por Julián Treviño Meixueiro

Introducción

De los trabajos preparatorios de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, mejor conocida como la “Convención de Panamá”², puede llegar a afirmarse que dicha Convención tiene antecedentes propios y una fuente de inspiración distinta a la Convención de Nueva York.³

Sin embargo, ello puede ser cierto respecto de los primeros proyectos que de dicha convención se discutieron, pero no resiste una comparación entre el texto finalmente aprobado y el articulado de la Convención de Nueva York, particularmente en relación con el tema central de ambas convenciones, es decir, las causales limitativamente señaladas para denegar la ejecución de un laudo arbitral.⁴

Es verdad que cada una de dichas convenciones tiene ciertos rasgos distintivos y, en tal virtud, el potencial de conflicto en su aplicación, pero la parte medular en ambos instrumentos es prácticamente idéntica. De ahí que no pocos especialistas en el ámbito del arbitraje comercial internacional, cuestionen la utilidad real de la Convención de Panamá hoy en día, especialmente cuando la vasta mayoría de los países que han ratificado la Convención de Panamá, lo han hecho también respecto de la de Nueva York, la cual goza de un alcance verdaderamente mundial y no únicamente regional, como sucede con la primera.⁵ En relación con esto último, cabe apuntar que a pesar de que la Convención de Panamá está abierta a la ratificación de países fuera del continente americano, ningún país fuera del ámbito de la OEA la ha ratificado.⁶

¹ Trabajo presentado en el seminario “50 años de la aplicación de la Convención de Nueva York: Acuerdos Arbitrales y Ejecución de Laudos”, organizado por el capítulo mexicano de la Cámara de Comercio Internacional, 9 de abril del 2008.

² Adoptada en la Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975. Conforme a la propia Convención (Art. 10) entró en vigor el 16 de junio de 1976. En México, vigente a partir del 26 de abril de 1978 (publicada en el D.O.F. el 26 de abril de 1978).

³ Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita el 10 de junio de 1958. Vigente en México a partir del 13 de julio de 1971 (publicada en el D.O.F. el 22 de junio de 1971).

⁴ Ver Artículo V de la Convención de Nueva York y Artículo 5 de la Convención de Panamá.

⁵ A la fecha del presente trabajo, dieciocho países han ratificado la Convención de Panamá, mientras que ciento cuarenta y dos lo han hecho respecto de la Convención de Nueva York.

⁶ Artículo 9 de la Convención de Panamá: “La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.”

No obstante, no es el caso de restarle mérito a la Convención de Panamá en el desarrollo regional del arbitraje. No hay que perder de vista que en los años en que se discutió y aprobó, un número considerable de países optaron por suscribir o ratificar la Convención de Panamá en lugar de la de Nueva York. No sabemos si ello obedeció en todos los a un afán de fortalecimiento de identidad regional, o razón similar, pero, en cualquier caso, se trató de un paso significativo en la evolución del arbitraje en Latinoamérica. También debe señalarse que su aprobación fue un factor en las reformas legislativas internas que en materia de arbitraje han aprobado varios países latinoamericanos en las últimas décadas. Un caso notable fue Brasil, quien fuera uno de los signatarios originales de la Convención de Panamá, pero que no ratificó la Convención de Nueva York sino hasta junio del 2002. Durante años, el único instrumento internacional al alcance de quien pretendiera ejecutar un laudo arbitral en el gigante sudamericano, era la Convención de Panamá.

Antecedentes generales de la Convención Interamericana

El contenido y alcance que originalmente se ideó para la convención interamericana, era mucho mayor que el texto finalmente aprobado en 1975. Inicialmente, se pretendió crear un sistema interamericano uniforme en materia de arbitraje, abarcando no sólo aspectos relacionados con la ejecución de laudos o aspectos de procedimiento, sino también de regulación sustantiva. Los trabajos iniciales apuntaban a la creación de una legislación regional uniforme en la materia.

En 1953, el Comité Jurídico Interamericano (CIJ)⁷ elaboró un proyecto de “Ley Uniforme” en materia de arbitraje. El proyecto fue modificándose hasta que el texto definitivo fue aprobado durante la reunión del CIJ en México en el año 1956, con el título “Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial”. De ese título se desprende la intención de alcanzar una unificación de legislaciones nacionales en la región, con mayor alcance incluso que el una ley modelo.

Debe hacerse notar que, aunque el proyecto de ley uniforme nunca fructificó como tal, varias de sus disposiciones sobrevivieron, e incluso, acabaron por recogerse en el texto de la Convención de Panamá. Tal es el caso, con algunas variantes, de los Artículos 1 al 4 de la Convención.

⁷ “El Comité tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización [OEA] en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente” (Art. 3 del Estatuto del CJI).

La CIDIP I

Un proyecto alternativo al de ley uniforme de 1956 fue elaborado posteriormente, impulsado principalmente por las delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México. Dicho proyecto se convertiría en 1967 en la propuesta de Convención Interamericana sobre Arbitraje Internacional, la cual, con algunas modificaciones, fue introducida como tema de discusión en la primera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (la “CIDIP I”), celebrada en la Ciudad de Panamá en 1975.

Hay que señalar que el texto que inicialmente se puso sobre la mesa de la CIDIP I, fue sustituido, durante la propia conferencia, por un proyecto distinto elaborado por varias delegaciones, incluyendo Brasil, México y Estados Unidos.⁸ Fue este proyecto el que se inspiró en buena medida en la Convención de Nueva York, y cuyo texto definitivo se convirtió, el 30 de enero de 1975, en la Convención de Panamá.

Principales diferencias entre ambas convenciones

Más que hablar de diferencias, diversos autores las subrayan como importantes omisiones de la versión interamericana.⁹ Destacan entre los puntos no contemplados por la Convención de Panamá, los siguientes:

- (i) No define su ámbito de aplicación (cfr. art. I Conv. NY);
- (ii) no señala nada respecto a la ejecución del acuerdo de arbitraje (cfr. art. II(3) Conv. NY); y
- (iii) omite señalar los documentos y demás condiciones que deben satisfacerse para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral (cfr. art. IV Conv. NY);

Entre otras particularidades de la Convención de Panamá, debe subrayarse su Artículo 3, el cual dispone que a falta de acuerdo entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas el procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). No obstante, esta disposición colisiona con lo señalado en el Artículo 5(d) de la misma convención, al establecer como causa de denegación de

⁸ Santos Belandro, Rubén B., *Arbitraje Comercial Internacional, Tendencias y Perspectivas*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1988, p. 183.

⁹ Van den Berg, Albert Jan, *The New York Arbitration Convention of 1958*, Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer, 1981, p. 102.

ejecución del laudo arbitral, el que el procedimiento no se hubiera ajustado a la *Ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje*.

Esta evidente contradicción obedece, en opinión de algunos autores, a que la Convención de Panamá copió, en forma casi idéntica, el Artículo V de la de Nueva York, olvidándose sus redactores de ajustar el Artículo 5 con el Artículo 3.

Posibles conflictos entre ambas convenciones

El análisis de los posibles conflictos entre ambas convenciones será analizado en detalle por los siguientes expositores. Sirva por ahora señalar que, de acuerdo con reglas generales de aplicación de normas concurrentes, los posibles conflictos pueden resolverse aplicando los siguiente criterios: (i) norma posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*), (ii) la norma especial deroga a la general (*lex specialis derogat generali*) , o bien (iii) el que establece que debe prevalecer la norma más favorable o de máxima eficacia (*favor negotii* o *règle d'efficacité maximale*).

En nuestra opinión, la tendencia en la doctrina y práctica internacionales, respecto del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, se inclina por la tercera opción, es decir, que deba prevalecer aquella norma que favorezca en mayor medida la ejecución del laudo arbitral.

La Convención de Nueva York opta por la aplicación de la norma de mayor eficacia, tanto para el caso de la legislación interna del país de ejecución, como para el caso de posible aplicación de otro tratado o convención.

El Artículo VII(1) de la Convención de Nueva York establece, como regla general, que la misma no afectará la validez de acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales, que sean celebrados por los Estados contratantes de la de Nueva York, ni privarán a ninguna parte interesada de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer un laudo arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país en donde dicho laudo se invoque.

Aplicado al caso concreto de ejecución de laudos, puede decirse que el principio de máxima eficacia significará que si un laudo resulta no ejecutable conforme a un tratado, pero ejecutable conforme a otro, este otro instrumento deberá aplicarse, sin que sea relevante cuál de ellos es de adopción posterior o de aplicación especial.¹⁰

¹⁰ Mención especial la regla establecida al respecto por los Estados Unidos, al aprobar la ley por la que implementó la Convención de Panamá, señalando que cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de una y otra convención, si la mayoría de las partes involucradas son nacionales de un Estado o Estados que han ratificado la Convención de Panamá y son Estados miembros de la OEA, se aplicará esta última sobre la de Nueva York (§305 *United States Arbitration Act*).

Resulta importante señalar que, conforme a los trabajos preparatorios de la Convención de Nueva York, y en virtud de la interdependencia de sus disposiciones, no puede concebirse una combinación de reglas contenidas en otros tratados o en la legislación doméstica con miras a la ejecución de un laudo arbitral. Es decir, si tras la aplicación de alguno de los criterios arriba apuntados para determinar la aplicación de normas concurrentes, se llegase a la conclusión de que la Convención de Nueva York debe prevalecer (el mismo caso sería si se concluye que la norma interna u otro tratado debe prevalecer), esta deberá aplicarse en su totalidad, con exclusión de las demás normas o reglas.

En nuestra opinión, si se trata de solicitar la ejecución de un laudo extranjero en México, dictado en un país miembro de ambas convenciones, bastará con hacer referencia a la Convención de Nueva York, además de que nuestra legislación relativa a la ejecución de laudos refleja las disposiciones de la Ley Modelo de UNCITRAL, la que a su vez las toma de la Convención de Nueva York.

En vista de lo anterior, no parece claro el futuro de la Convención Interamericana, ni la utilidad o su razón de ser hoy en día. Es por ello que no pocos usuarios del arbitraje incluso han sugerido su abolición.

Si ese llegase a ser el caso algún día, habría que darle una honrosa despedida, pues sin duda contribuyó a la evolución del arbitraje comercial internacional en nuestro continente, y ese, es mérito suficiente.
